



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA
ORDEN IET/787/2013, DE 25 DE ABRIL,
POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO
NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE
FRECUENCIAS (CNAF)**

9 de octubre de 2014

Contenido

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL	3
1.1. Objeto y descripción del informe	3
1.2. Habilitación competencial.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN	4
4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN.....	6
4.1. Consideraciones generales	6
4.2. Consideraciones particulares	7
5. CONCLUSIONES	13

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/787/2013, DE 25 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (CNAF)

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 9 de octubre de 2014, ha aprobado el presente informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), en adelante la propuesta.

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1.1. Objeto y descripción del informe

Con fecha 30 de julio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Comisión) escrito del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI) solicitando informe en relación con el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Orden y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, esta Comisión será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que en el ejercicio de esta función, la Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la Comisión es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo a la Orden por la que se modifica la Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), por afectar a sus

competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

La Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

2. ANTECEDENTES

La LGTel establece en su artículo 60 que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

En este sentido, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) es uno de los instrumentos previstos por el Reglamento del dominio público radioeléctrico¹ para lograr una utilización coordinada y eficaz del espectro. Mediante el CNAF se realiza a nivel nacional la atribución de servicios a las diferentes bandas y subbandas del espectro radioeléctrico, siempre en concordancia con el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la UIT² y de acuerdo con el resto de legislación internacional sobre atribución y adjudicación de frecuencias.

Pese a que la regulación del espectro es una competencia eminentemente nacional, las instituciones europeas tienen cada vez un papel más importante en su gestión, siendo especialmente relevantes las medidas técnicas y de armonización adoptadas por la Comisión Europea, las cuales deben ser trasladadas al ordenamiento nacional.

El CNAF actualmente en vigor fue aprobado mediante la Orden ITC/787/2013, de 25 de abril.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN

Desde la aprobación del actual CNAF, se han adoptado una serie de normas de armonización y condiciones de uso elaboradas por organismos internacionales (la Comisión Europea y la CEPT³), que deben ser incorporadas al ordenamiento español.

Asimismo, la permanente evolución del sector de las radiocomunicaciones, a juicio de la SETSI, requiere de una serie de modificaciones concernientes a los usos nacionales del espacio radioeléctrico, al objeto de hacer frente a las nuevas necesidades que han ido surgiendo.

¹ Artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley 23/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, y en vigor de conformidad con la Disposición transitoria primera de la LGTel,

² Unión Internacional de Telecomunicaciones

³ Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicación.

Los principales cambios en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual introducidos mediante la propuesta objeto de informe son los siguientes:

- Modificación de la nota de utilización nacional UN-3 por la que se pasa la banda ciudadana CB-27 del régimen especial al común, con la consiguiente simplificación administrativa.
- Modificación de la nota de utilización nacional UN-48 (Banda de 2000 MHz), matizando, por un lado, que la aplicabilidad de la Decisión de Ejecución de la Comisión 2012/688/UE⁴, está supeditada a las restricciones contenidas en los títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico y, por otro, introduciendo la Decisión de Ejecución de la Comisión 2013/654/UE⁵ a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves.
- Modificación de la nota de utilización nacional UN-55 Canalización SF en la banda de 3800 a 4200 MHz, eliminándose su aplicabilidad a radioenlaces para transporte de señal de televisión.
- Modificación de la nota de utilización nacional UN-69 (Banda de 18 GHz), añadiéndose que para disminuir la probabilidad de interferencias a las estaciones no coordinadas del servicio fijo por satélite se implementarán las técnicas de mitigación indicadas en el anexo 1 de la Decisión ERC/DEC/(00)07⁶.
- Modificación de la nota de utilización nacional UN-89 (canalización banda 2000 MHz), añadiéndose que a partir de 1 de enero de 2015 las subbandas 2025-2070 y 2200-2245 MHz se destinará a uso preferente por el Ministerio de Defensa para servicio móvil e incorporando expresamente las atribuciones en la banda 2025-2110 y 2200-2300 MHz.
- Modificación de la nota de utilización nacional UN-107 (Banda 3400-3800 MHz), añadiendo una mención a la Decisión de Ejecución de la Comisión 2014/276/UE⁷.

⁴ Decisión de ejecución de la Comisión de 5 de noviembre de 2012 relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 1 920-1 980 MHz y 2 110-2 170 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión.

⁵ Decisión de ejecución de la Comisión de 12 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Decisión 2008/294/CE a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA).

⁶ ERC Decision of 19 October 2000 on the shared use of the band 17.7 - 19.7 GHz by the fixed service and Earth stations of the fixed-satellite service (space-to-Earth).

⁷ Decisión de ejecución de la Comisión de 2 de mayo de 2014 por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400-3 800

- Modificación de la nota de utilización nacional UN-140 (Bandas 1710-1785 MHz y 1805-1880 MHz) introduciendo la Decisión de Ejecución de la Comisión 2013/654/UE a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN

En primer lugar se valora positivamente el proyecto tanto por el hecho de incorporar las distintas Decisiones y Recomendaciones de CEPT y de la Comisión Europea que se han publicado desde la anterior revisión del CNAF, como por las modificaciones introducidas a nivel nacional, las cuales suponen una racionalización del uso del espectro y una simplificación de los trámites administrativos a que deben hacer frente los ciudadanos y los operadores para el uso del mismo, como por ejemplo el paso de la banda ciudadana CB-27 de uso especial a uso común.

Sin menoscabo de lo anteriormente indicado, a continuación se detallan una serie de comentarios y observaciones sobre puntos concretos del proyecto.

4.1. Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 5.3 del Reglamento del dominio público radioeléctrico prevé que los proyectos de elaboración del CNAF sean objeto de consulta pública.

A pesar de que la propuesta no supone la aprobación de un nuevo CNAF y que la misma fue sometida al CATSI⁸, dada la importancia que tiene el espectro para multitud de aplicaciones, y en especial para los sistemas de comunicaciones electrónicas inalámbricas, Minetur podría plantearse, en el futuro, la posibilidad de abrir el proceso de consulta pública a un mayor número de agentes, sectores y administraciones con intereses en el espectro. De esta manera, se podrían identificar con mayor certeza las actualizaciones y cambios más pertinentes para fomentar la consolidación y crecimiento de los servicios existentes, y proporcionar las bases adecuadas para nuevas aplicaciones innovadoras y una mayor competencia.

Por otro lado, la solicitud de informe de la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN). Esta Comisión recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor

MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

⁸ Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

4.2 Consideraciones particulares

Sobre la banda de 800 MHz

En relación con las UN relativas a las bandas afectadas por el primer dividendo digital (UN-36 televisión digital y UN-153 Banda 790-862 MHz) cabe señalar que la actual redacción del CNAF indica que la disponibilidad de esta banda para servicios de comunicaciones electrónicas está condicionada a la fecha que se establezca para el cese de las emisiones de la televisión digital terrestre en dicha banda.

Esta ambigüedad tenía su justificación cuando se produjo la aprobación del CNAF (abril de 2013) puesto que se desconocía la fecha exacta en la que se establecería el cese de las emisiones. Sin embargo, en la actualidad, existe ya certidumbre sobre dicha fecha (31 de diciembre de 2014)⁹.

Por ello, en el caso de que la propuesta se apruebe con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, se propone modificar las UN-36 y UN-153 introduciendo la fecha concreta de disponibilidad de la banda para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Si la propuesta se aprobara después de la citada fecha sería necesario modificar las correspondientes notas y señalar que la banda se encuentra destinada a sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Banda de 900 MHz para la prestación del servicio MCV

La Decisión de la Comisión Europea sobre el servicio de comunicaciones móviles a bordo de buques (MCV)¹⁰ contempla el uso de las bandas de frecuencias 900 MHz y 1800 MHz para la prestación del servicio MCV. Sin embargo la normativa española únicamente habilita la banda de 1800 MHz¹¹.

Considerando que la actual Decisión contempla exclusivamente el uso de tecnología GSM en ambas bandas de frecuencias y no las tecnologías de tercera y cuarta generación, podría estimarse que la actual habilitación de la banda 1800 MHz podría resultar suficiente para atender la demanda potencial de este servicio.

⁹ Nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y Plan de actuaciones para la liberación del Dividendo Digital de 19 de septiembre de 2014,

¹⁰ Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2010, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) en la Unión Europea (2010/166/UE).

¹¹ Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques y nota de utilización nacional UN - 140 "Bandas 1710 - 1785 MHz y 1805 - 1880 MHz" del CNAF.

Sin embargo, el hecho de circunscribir la prestación del servicio a una única banda restringe artificialmente los recursos radioeléctricos que pueden ser utilizados, introduciendo una potencial barrera de entrada para nuevos operadores

En este sentido es de especial relevancia el hecho de que a nivel del *Electronic Communications Committee* (ECC)¹² se está trabajando en la línea de ampliar las bandas y tecnologías candidatas para ser utilizadas en los buques, analizando la posibilidad de incluir la banda 1800 MHz para LTE, la 2100 MHz para UMTS y la 2,6 GHz para LTE.

La habilitación de la banda de 900 MHz para el servicio MCV ampliaría los recursos radioeléctricos que pueden ser utilizados y permitiría a los operadores que presten o tengan la intención de prestar este servicio, planificar su despliegue de red teniendo en cuenta la posibilidad de que en el futuro se utilice la banda 1800 MHz para LTE, tal como sucede por ejemplo en el ámbito de las aeronaves, minimizando de esta forma el riesgo de requerir de reconfiguraciones en la red para prestar nuevos servicios.

Por todo ello, se considera pertinente incluir en la UN-41 la banda de 900 MHz como banda habilitada para la prestación del servicio MCV.

Neutralidad tecnológica y de servicio en las bandas de 800 MHz, 900 MHz, 1.800 MHz y 2,6 GHz

En la UN-41 y en la UN-140, correspondientes respectivamente a las bandas de 900 MHz y 1800 MHz, se indica que: “*En todo caso será necesario que la autorización para estos usos sea contemplada en los correspondientes títulos habilitantes para uso del espectro.*” Esta misma formulación se introduce en la banda de 2100 MHz (UN-48).

Sin embargo dicha salvaguarda no está contemplada para las frecuencias de 800 MHz y de 2,6 GHz (UN-153 y UN-52, respectivamente).

Esta divergencia en cuanto al contenido de las correspondientes notas de utilización nacional podría dar lugar a ambigüedades o malas interpretaciones en cuanto a las condiciones en las cuales son de aplicación los principios de neutralidad tecnológica y de servicio en las citadas bandas.

La LGTel determina mediante su artículo 66¹³ y su disposición transitoria cuarta¹⁴ que en las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas rige el principio de neutralidad tecnológica y de servicios, excepto en el caso de los títulos habilitantes

¹² <http://www.cept.org/ecc>

¹³ Neutralidad tecnológica y de servicios en el uso del dominio público radioeléctrico.

¹⁴ Restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios en los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

otorgados con anterioridad al 25 de mayo de 2011 y que impliquen restricciones sobre los mismos. Según la disposición transitoria dichas restricciones seguirán siendo válidas hasta el 25 de mayo de 2016, salvo autorización expresa por parte de la SETSI, previa petición por parte del titular.

Por tanto, esta salvaguarda sería de aplicación por ejemplo para las licencias correspondientes a la banda de 2100MHz (UMTS), teniendo total validez la observación contenida en la UN-48.

Sin embargo, dicha disposición transitoria no es de aplicación a las licencias de las bandas 900 MHz y 1800 MHz, aunque algunas fueron otorgadas con anterioridad al 25 de mayo de 2011. En efecto, el Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, establece la neutralidad de servicios en las bandas de frecuencias de 800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz y 2,6 GHz y la neutralidad tecnológica en las bandas 900 y 1800 MHz para los operadores que disponían de títulos habilitantes (a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de dichos títulos, alterado como consecuencia de los bloques de frecuencias que se revertían al Estado).

Por lo tanto, desde el punto de vista de la neutralidad tecnológica y de servicios las bandas 900 MHz y 1800 MHz serían equivalentes a las 800 MHz y 2,6 GHz, mientras que divergirían con respecto a la banda de 2100MHz.

Por ello para evitar ambigüedades o posibles malas interpretaciones se propone unificar la redacción de las bandas 800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz y 2,6 GHz eliminando la mención a que *“será necesario que la autorización para estos usos sea contemplada en los correspondientes títulos habilitantes para uso del espectro”*.

Compatibilidad de portadora UMTS y servicios de radionavegación aeronáutica

Como ya señaló la CMT en sus informes sobre la extensión del periodo de vigencia de las concesiones de 900 MHz y 1800 MHz¹⁵, y sobre la aprobación del actual CNAF¹⁶, es conveniente incluir mediante una nota específica o en el marco de la UN-41 los requerimientos técnicos para garantizar la coordinación y compatibilidad del uso de las frecuencias 909,9 MHz a 914,9 MHz y 954,9 MHz a 959,9 MHz para una portadora UMTS y los servicios de radionavegación aeronáutica en la banda 960-1215 MHz, que actualmente se encontrarían especificados en la Orden IET por la que se extiende el periodo de vigencia de la concesión demanial de Vodafone España en la banda de 900 MHz.

¹⁵ Informe de 22 de noviembre de 2012 a la SETSI sobre los proyectos de orden por los que se extiende el periodo de vigencia de las concesiones de 900 MHz y 1800 MHz (DT 2012/2286).

¹⁶ Informe de 17 de enero de 2013 a la SETSI sobre el proyecto de orden por el que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias (DT 2012/2498).

Equipos inalámbricos de audio para programas y acontecimientos especiales

El 1 de septiembre de 2014 se ha aprobado la Decisión de ejecución sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso del espectro radioeléctrico por los equipos inalámbricos de audio para la creación de programas y acontecimientos especiales (PMSE¹⁷ por sus siglas en inglés) en la Unión.

Dicha Decisión tiene por objeto armonizar las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico para los equipos inalámbricos de audio utilizados en la creación de programas y acontecimientos especiales, para ello determina mediante su anexo las condiciones técnicas que han de cumplir dichos equipos en las bandas de frecuencias identificadas para este fin (823 a 832 MHz y 1785 a 1805 MHz).

La Decisión señala que el plazo para su implementación es de 6 meses desde la aprobación de la misma, aunque contempla la posibilidad de que un Estado miembro pueda mantener autorizaciones y derechos de uso del espectro en las bandas de 823 a 832 MHz y 1785 a 1805 MHz que ya existan en la fecha en que surta efecto la Decisión, pero solo hasta su expiración y en la medida en que sea necesario.

Teniendo en cuenta dicha Decisión y la actual atribución nacional de las citadas bandas (823 a 832 MHz UN-151 y 1785 a 1805 MHz UN-48), se considera pertinente la inclusión de las previsiones indicadas en la citada Decisión en ambas UN.

En el caso de la banda 823 a 832 MHz (UN-151), la actual atribución nacional ya contempla el uso de ésta para los servicios PMSE, por lo que únicamente deberían añadirse las referencias a la Decisión de Ejecución de la Comisión.

Por el contrario la banda 1785 a 1805 MHz (UN-48) hasta el 1 de enero de 2020, se encuentra destinada, en su mayor parte, a uso preferente por el Estado para el Servicio Fijo (frecuencias entre 1785 y 1800 MHz). En este caso habría que analizar la idoneidad de mantener este uso preferente, y en ese caso limitar temporalmente la aplicabilidad de la Decisión a la subbanda 1800MHz-1805MHz.

Sobre las bandas de frecuencias 1670-1675 MHz y 1800-1805 MHz.

Inicialmente las bandas de frecuencias 1670-1675 MHz y 1800-1805 MHz estaban asignadas al TFTS (*Terrestrial Flight Telecommunications System*)¹⁸. Sin embargo, a la vista del poco interés por parte de los distintos Estados en utilizar esta banda para la prestación de este tipo de servicios, en 2007,

¹⁷ Programme making and special events.

¹⁸ ERC/DEC/(92)01 ERC Decision on the frequency bands to be designated for the coordinated introduction of the Terrestrial Flight Telecommunications System (TFTS)

mediante la decisión ECC/DEC/(02)07 estas bandas dejaron de estar designadas para los sistemas TFTS¹⁹.

Recientemente se ha procedido a revocar dicha decisión²⁰, a la vista de que existen varias decisiones que afectan a estas bandas²¹.

En consecuencia se propone eliminar la mención a esa Decisión de las UN-45 y UN-48, así como de la tabla resumen en la que se listan las Decisiones y Recomendaciones de la CEPT incluidas en las notas nacionales.

Sobre la banda de 2,6 GHz

Atendiendo a la neutralidad tecnológica y de servicios que afecta a la banda de 2,6 GHz se propone añadir la atribución de esta banda al servicio fijo.

Sobre la banda de 3,5 GHz

Finalmente, la nota UN-107 (banda 3400-3800 MHz) menciona que incorpora las decisiones del CEPT ECC/DEC/(07)02²² y la Decisión de la Comisión Europea 2008/411/CE²³, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3400-3800 MHz.

Dicha Decisión de la Comisión Europea dictaminaba en su artículo 2.2 que a más tardar el 1 de enero de 2012, los Estados miembros designarán y posteriormente harán disponible, de manera no exclusiva, la subbanda de 3600-3800 MHz para las redes terrenales de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros expuestos en el anexo de la Decisión.

Por su parte el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 243/2012/UE²⁴ dispone que los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz con arreglo a las condiciones de la Decisión

¹⁹ ECC Decision ECC/DEC/(02)07 of 15 November 2002 on the harmonised European use of the bands 1670 - 1675 MHz and 1800 - 1805 MHz and on the withdrawal of the ERC Decision (92)01 "Decision on the frequency bands to be designated for the coordinated introduction of the Terrestrial Flight Telecommunications System".

²⁰ El 27 de junio de 2014 la ECC ha aprobado la Decisión (14)01 « ECC Decision on the withdrawal of ECC Decision (02)07.

²¹ ECC/DEC/(04)09, ECC/DEC/(07)04 y ECC/DEC/(07)05 cubre la banda 1670-1675 MHz, mientras que la banda 1800-1805 MHz, se encuentra cubierta por la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 1 de septiembre de 2014, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso del espectro radioeléctrico por los equipos inalámbricos de audio para la creación de programas y acontecimientos especiales en la Unión

²² ECC Decision of 30 March 2007 on availability of frequency bands between 3400-3800 MHz for the harmonised implementation of Broadband Wireless Access systems (BWA)

²³ Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2008 relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3400-3800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

²⁴ Decisión No 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico.

2008/411/CE y autorizar, en función de la demanda del mercado, el uso de esta banda para el 31 de diciembre de 2012 como máximo, sin perjuicio de la implantación de servicios existente y bajo condiciones que permitan a los consumidores acceder fácilmente a los servicios inalámbricos de banda ancha.

A este respecto, el actual CNAF de abril de 2013 señala que: *“Con el fin de poder autorizar nuevos usos en la banda de 3,6 a 3,8 GHz, para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la Decisión 2008/411/CE, no se autorizarán nuevos usos para el servicio fijo en dicha banda. Las autorizaciones existentes en esta banda para el servicio fijo deberán migrar a otras bandas de frecuencias atribuidas a dicho servicio. Mediante Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se podrá establecer la fecha y las condiciones en que deberá quedar liberada esta banda.”*

A su vez, la propuesta objeto de informe únicamente incluye en la citada UN la mención a la Decisión de ejecución de la Comisión 2014/276/UE, de 2 de mayo de 2014²⁵. Por lo tanto, sigue pendiente la disponibilidad efectiva de la subbanda 3,6 a 3,8 GHz para sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, sin restricciones más allá de las fijadas en el anexo técnico de la Decisión.

En este sentido cabe señalar que la banda de frecuencias de 3400-3800 MHz ofrece un notable potencial para desplegar redes inalámbricas de banda ancha densa y de alta velocidad capaces de proporcionar servicios innovadores de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. El uso de esta banda de frecuencias para la banda ancha inalámbrica podría contribuir a la consecución de los objetivos de política económica y social de la Agenda Digital para Europa, en especial bajo el principio de neutralidad tecnológica y de servicios.

En consecuencia, se recomienda a la SETSI agilizar, en la medida de lo posible, la elaboración de la Resolución en la que se establezca la fecha y las condiciones en que deberá quedar liberada esta banda, al objeto de conciliar la protección y continuidad del funcionamiento de los servicios actuales, con la necesidad de dotar de mayor flexibilidad al uso esta banda.

Esta medida podría coadyuvar a atender la creciente demanda de servicios inalámbricos de banda ancha y alta velocidad al ampliar el volumen de espectro de que podrían disponer los operadores para prestarlos.

²⁵ Decisión de ejecución de la Comisión de 2 de mayo de 2014 por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400-3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

5. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, se valora positivamente el proyecto, tanto por el hecho de actualizar el CNAF conforme a las distintas Decisiones y Recomendación de la CEPT y de la Comisión Europea que se han publicado desde su anterior revisión, como por las modificaciones introducidas a nivel nacional.
2. Se propone ampliar, en el futuro, el trámite de consulta pública a un mayor número de agentes y sectores, dada la importancia del espectro para múltiples aplicaciones..
3. Se propone modificar las UN-36 y UN-153 introduciendo la fecha concreta de disponibilidad de la banda 800 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
4. Se propone incluir la banda de 900 MHz como banda que se habilitada para la prestación del servicio MCV.
5. Se propone incluir mediante una nota específica o en el marco de la UN-41 los requerimiento técnicos para garantizar la coordinación y compatibilidad del uso de las frecuencias 909,9 MHz a 914,9 MHz y 954,9 MHz a 959,9 MHz para una portadora UMTS y los servicios de radionavegación aeronáutica en la banda 960-1215 MHz
6. Se considera pertinente la inclusión de las previsiones de la Decisión de Ejecución de la Comisión sobre uso del espectro radioeléctrico por los equipos inalámbricos de audio para la creación de programas y acontecimientos especiales en la Unión, en las notas nacionales correspondientes: UN-151 (823 a 832 MHz) y UN-48 (1785 a 1805 MHz).
7. Se propone eliminar la mención a la Decisión (ECC/DEC/(02)07) de las UN-45 y UN-48, así como de la tabla resumen en la que se listan las Decisiones y Recomendaciones de la CEPT incluidas en la notas nacionales.
8. Se propone unificar la redacción de las bandas 800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz y 2,6 GHz en relación con la aplicabilidad del principio de neutralidad tecnológica y de servicios; y se propone añadir en el cuadro de atribución nacional en la banda de 2,6 GHz (2500-2690 MHz), la posibilidad de utilizar esta banda para prestar servicios de comunicaciones electrónicas fijas.

9. Se recomienda a la SETSI agilizar, en la medida de lo posible, la elaboración de la Resolución en la que se establezca la fecha y las condiciones en que deberá quedar liberada la banda 3,6-3,8 GHz para poder desplegar sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

